



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 137.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Número suelto 1 y 1/2 d.

Martes 15 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 262.

Con esta fecha digo á los Presidentes de las mesas electorales lo que sigue:

«La mayor prueba que los electores amantes del orden pueden dar de la bondad é importancia de las instituciones que rigen á la Nación, es, que para el acto de elegir los representantes de la misma concurre á emitir sus sufragios el mayor número posible y sea la eleccion el resultado de la opinion pública en los respectivos distritos.

Espero pues de V. que coadyvará á conseguir objeto tan atendible, haciendo cuantos esfuerzos le permitan su posicion, sus circunstancias particulares y su buena opinion para inculcar en el ánimo de los electores de ese distrito lo conveniente que en bien del pais y del régimen representativo es el que hagan uso del derecho que la ley electoral les concede, protegiéndolos V. para que emitan sus sufragios libremente y sin coaccion de ningun género; en la inteligencia de que estoy dispuesto á hacer sentir todo el peso de mi autoridad á cualquiera persona que directa ó indirectamente trate de subvertir tan buenos principios.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su mayor publicidad.

Cáceres 13 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 263.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 7 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, para las elecciones de Diputados á Cortes que en adelante hayan de verificarse en el distrito de Gata, de esa provincia, se divida aquel en dos secciones;

la primera con la capitalidad en la del mismo, y la segunda con la cabeza en San Martin de Trevejo, componiéndose cada una de dichas secciones de los pueblos que comprende la adjunta nota. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Periódico oficial con la nota que se menciona para su mayor publicidad.

Cáceres 13 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Nota que se menciona en la Real orden que antecede.

Division en secciones del distrito electoral de Gata en la provincia de Cáceres, aprobada por Real orden de esta fecha.

1.ª Seccion.

Cabeza.—GATA.

- Aceituna.
- Bronco.
- Cabezo.
- Cadalso.
- Caminomorisco.
- Campo (villa).
- Casares.
- Cerezo.
- Descargamaría.
- Gata.
- Hernan-Perez.
- Huelaga.
- Marchagáz.
- Mohedas.
- Nuñomoral.
- Palomero.
- Pesga.
- Pinofranqueado.
- Rivera-Oveja.
- Robledillo de Gata.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santibañez el Alto.
- Santibañez el Bajo.
- Torre de los Angeles.
- Torre de D. Miguel.
- Villanueva de la Sierra.
- Villas-Buenas.

2.ª Seccion.

Cabeza.—SAN MARTIN DE TREVEJO.

- Acebo.
- Cilleros.
- Eljas.
- Hoyos.
- Moraleja.
- Perales.
- San Martin de Trevejo.
- Valverde del Fresno.
- Villamiel.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Hay una rúbrica.—Es copia, Revuelta.

CIRCULAR NUM. 264.

Publicando la division en secciones de los distritos electorales para Diputa-

dos á Cortes, y los edificios destinados en las respectivas cabezas para colegio electoral.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir, en las elecciones para Diputados á Cortes que se han de verificar en los dias 22 y 23 del actual, se insertan en este periódico oficial las secciones de que consta cada uno de los Distritos electorales con designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores; copiando á continuacion el título 3.º de la citada ley, para que se atengan estrictamente á sus prescripciones los Alcaldes presidentes de las mesas, los Secretarios escrutadores de las mismas, y los electores que se presenten á emitir su voto.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Division que se cita.

Distrito electoral de CACERES.

Cabeza de distrito y única seccion.—Cáceres.

Local destinado para la eleccion.—La sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones.

Pueblos de que se compone.

- Cáceres.
- Albalá.
- Alcuéscar.
- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Arroyomolinos de Montanchez.
- Casar de Cáceres.
- Casas de D. Antonio.
- Malpartida de Cáceres.
- Montanchez.
- Sierra de Fuentes.
- Torre de Santa María.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Valdefuentes.

Segundo distrito.—BROZAS.

Cabeza y única seccion.—Brozas.

Local destinado para la eleccion.—Sala del convento que fué de monjas de dicha villa.

Pueblos de que se compone.

- Brozas.
- Alcántara.
- Arroyo del Puerco.
- Carvajo.
- Cedillo.
- Garrovillas.
- Horrera de Alcántara.
- Herreruela.
- Mata de Alcántara.
- Membrijo.

- Navas del Madroño.
- Salorino.
- Santiago de Carvajo.
- Valencia de Alcántara.
- Villa del Rey.

Tercer distrito.—CORIA.

Secciones en que se divide.

PRIMERA.....—Coria.

SEGUNDA.....—Cañaverál.

Cabeza del distrito.—Coria.

Local destinado para la eleccion.—Sala alta de la Casa Consistorial.

Pueblos de que se compone.

- Coria.
- Cachorrilla.
- Calzadilla.
- Casas de D. Gomez.
- Casillas.
- Ceclavin.
- Estorninos.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Holguera.
- Montehermoso.
- Morcillo.
- Pescueza.
- Piedras-Albas.
- Portaje.
- Pozuelo.
- Zarza la Mayor.

Segunda seccion.—Cañaverál.

Local destinado para la eleccion.—Casas Consistoriales.

Pueblos de que se compone.

- Cañaverál.
- Acheuche.
- Arco.
- Casas de Millan.
- Hinojal.
- Monroy.
- Pedroso.
- Portezuelo.
- Riolobos.
- Santiago del Campo.
- Talavan.
- Torrejoncillo.

Cuarto distrito.—GATA.

Secciones en que se divide.

PRIMERA...—Gata.

SEGUNDA...—S. Martín de Trevejo.

Cabeza del distrito.—Gata.

Local destinado para la eleccion.—Casas de Ayuntamiento.

Pueblos de que se compone.

- Aceituna.

Bronco.
 Cabezo.
 Cadalso.
 Caminomorisco.
 Campo (villa).
 Casares.
 Cerezo.
 Descargamaria.
 Gata.
 Hernan-Perez.
 Huélagá.
 Marchagáz.
 Mohedas.
 Nuñomoral.
 Palomero.
 Pesga.
 Pinofranqueado.
 Rivera-Oveja.
 Robledillo de Gata.
 Santa Cruz de Paniagua.
 Santibañez el Alto.
 Santibañez el Bajo.
 Torrecilla de los Angeles.
 Torre de D. Miguel.
 Villanueva de la Sierra.
 Villas-Buenas.

Segunda seccion.—**S. Martín de Trevejo.**

Local destinado para la eleccion.—**Casas Consistoriales.**

Pueblos de que se compone.

Acebo.
 Cilleros.
 Eljas.
 Hoyos.
 Moraleja.
 Perales.
 San Martín de Trevejo.
 Valverde del Fresno.
 Villamiel.

Quinto distrito.—PLASENCIA.

Secciones en que se divide.

PRIMERA.....—**Plasencia.**
 SEGUNDA.....—**Hervás.**

Cabeza del distrito.—**Plasencia.**

Local destinado para la eleccion.—**Casas Consistoriales.**

Pueblos de que se compone.

Plasencia.
 Ahigal.
 Aldehuela.
 Arroyomolinos de la Vera.
 Barrado.
 Cabezuela.
 Cabrero.
 Cabezabellosa.
 Carboso.
 Casar de Palomero.
 Casas del Castañar.
 Galisteo.
 Garganta la Olla.
 Gargüera.
 Jerte.
 Malpartida de Plasencia.
 Miravel.
 Navaconcejo.
 Oliva.
 Pasarón.
 Piornal.
 Serradilla.
 Tejada.
 Tornavacas.
 Torno.
 Torrejon el Rubio.
 Valdastillas.
 Valdeobispo.
 Villar de Plasencia.

Segunda seccion.—**Hervás.**

Local destinado para la eleccion.—**Casas Consistoriales.**

Pueblos de que se compone.

Hervás
 Abadía.
 Aldeanueva del Camino.
 Baños.
 Casas del Monte.
 Garganta.

Gargantilla.
 Granadilla.
 Granja.
 Guijo de Granadilla.
 Jarilla.
 Segura.
 Zarza de Granadilla.

Sexto distrito.—NAVALMORAL.

Secciones en que se divide.

PRIMERA.....—**Navalmoral.**
 SEGUNDA.....—**Jarandilla.**
 TERCERA.....—**Valdelacasa.**

Cabeza de distrito.—**Navalmoral.**

Local destinado para la eleccion.—**Casas Consistoriales.**

Pueblos de que se compone.

Navalmoral.
 Almaráz.
 Belvis de Monroy.
 Berrocalejo.
 Casas del Puerto.
 Casatejada.
 Gordo.
 Higuera.
 Majadas.
 Mesas de Ibor.
 Millanes.
 Peraleda de la Mata.
 Romangordo.
 Saucedilla.
 Serrejon.
 Talavera la Vieja.
 Talayuela.
 Toril.
 Torviscoso.
 Valdecañas.
 Valdehúncar.

Segunda seccion.—**Jarandilla.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa consistorial.**

Pueblos de que se compone.

Jarandilla.
 Aldeanueva de la Vera
 Collado.
 Cuacos.
 Guijo de Santa Bárbara.
 Jaraiz.
 Losar.
 Madrigal.
 Robledillo de la Vera.
 Talaveruela.
 Torremenga.
 Valverde de la Vera.
 Viandar.
 Villanueva de la Vera.

Terceira seccion.—**Valdelacasa.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa Consistorial.**

Pueblos de que se compone.

Valdelacasa.
 Alía.
 Bohonal de Ibor.
 Cabañas.
 Campillo de Deleitosa.
 Carrascalejo.
 Castañar de Ibor.
 Deleitosa.
 Fresnedoso.
 Garvin.
 Guadalupe.
 Navalvillar.
 Peraleda de S. Roman.
 Robledollano.
 Villar del Pedroso.

Sétimo distrito.—TRUJILLO.

Secciones en que se divide.

PRIMERA.....—**Trujillo.**
 SEGUNDA.....—**Logrosan.**
 TERCERA.....—**Miñadas.**

Cabeza de distrito.—**Trujillo.**

Local destinado para la eleccion.—**Sala Consistorial.**

Pueblos de que se compone.

Trujillo.
 Aldeacentenera.
 Aldea del Obispo.
 Botija.
 Combre.
 Ibahernando.
 Jaraicejo.
 Madruñera.
 Plasenzuela.
 Robledillo de Trujillo.
 Ruanes.
 Salvatierra de Santiago.
 Santa Ana.
 Santa Marta.
 Torrecilla de la Tiesa.

Segunda seccion.—**Logrosan.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa-pósito.**

Pueblos de que se compone.

Logrosan.
 Alcollarin.
 Berzocana.
 Campo (lugar).
 Cañamero.
 Conquista.
 García.
 Herguijuela.
 Madrigalejo.
 Zorita.

Terceira seccion.—**Miñadas.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa Capitalar.**

Pueblos de que se compone.

Miñadas.
 Abertura.
 Almoharin.
 Benquerencia.
 Escurial.
 Puerto de Santa Cruz.
 Santa Cruz de la Sierra.
 Valdemorales.
 Villamesías.
 Zarza de Montanech.

(Titulo 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y

de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y

abunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las pa-pelotas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de los actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta; así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CIRCULAR NÚM. 265.

Cuentas municipales.

No habiendo cumplido aun con la remesa á este Gobierno de provincia de las cuentas relativas al año de 1862 y seis primeros meses de 1863 los pueblos que á continuacion se citan, no obstante de las diferentes circulares y órdenes que al efecto se les han dirigido, prevengo por última vez á los Presidentes de sus Ayuntamientos, que si en el término de tercero día, á contar desde que reciban la presente circular, no han remitido las referidas cuentas á esta superioridad, quedarán incurso en la multa de 200 reales de irremisible exaccion.

Cáceres 11 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

NOTA de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alcántara.
Brozas.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Calzadilla.
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Huélaga.
Morcillo.
Acehuche.
Garrovillas.
Monroy.
Pedroso.
Portezuelo.
Santiago del Campo.
Talaván.
Aceituna.
Casas del Monte.
Gargantilla.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Segura.
Villanueva de la Sierra.
Zarza de Granadilla.
San Martín de Trevejo.
Santibañez el Alto.
Aldeanueva de la Vera.
Jaraiz.
Jerte.
Losar de la Vera.
Madrigal.
Torremenga.
Viandar.
Abertura.
Alcollarin.
Berzocana.
Garciaz.
Madrigalejo.
Almoharin.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.
Salvaterra de Santiago.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Almaráz.
Carrascalejo.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Garvin.
Higuera de Albalá.
Majadas.
Romangordo.
Talayuela.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Barrado.
Oliva.
Piornal.
Tejada.
Torrejon el Rubio.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Ana.

Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Valencia de Alcántara.
Cumbre.
Ruanes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 296 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid entre don Simon Redondo, como marido de doña Vicenta Rico; don Juan Gatón, don Juan Marcos Guardo, don Juan Francos Nuñez y don Santiago Flores en representacion de su mujer doña María Cruz Nuñez, con el Presbítero D. Juan Manuel Salazar, Cura párroco de Santa Eulalia de Villajimena, sobre que se declare nulo todo lo obrado por este en concepto de cumplidor testamentario de don Francisco de Borja Sanz; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Setiembre del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en una de las cláusulas del testamento que otorgó don Francisco de Borja Sanz, en la ciudad de Cádiz á 30 de Julio de 1822, dispuso que las fincas, censos é intereses que le correspondieran desde cierta época, tanto en la Habana, como en España, Inglaterra ú otra cualquiera parte, de que hasta entonces no habia dispuesto, las gozase su esposa doña María de la Concepcion Laville, como heredera usufructuaria; y al fallecimiento de esta pasaran al dominio de sus parientes hasta el cuarto grado en Castilla la Vieja, dividiéndose entre todos ellos por iguales partes; y nombró á los Presbíteros don Pedro y don Leon Tarrero, y á falta de ellos á los Curas de Santa Eulalia de Villajimena, ó al que fuere en dicha villa Alcalde ó Juez principal, encargándoles que, muerta la doña María, citarán á dichos sus parientes á fin de que reunidos determinaran el orden que debia haber para la particion de la herencia, á la que no tendrian derecho los que por sí ó por sus representantes no concurrieran en el día señalado para la reunion, y á pluralidad de votos eligieran los sujetos que debiesen encargarse de la administracion ó reparto del capital ó sus réditos.

Resultando que bajo este testamento y otro que tenia otorgado en la Habana falleció el don Francisco de Borja en 29 de Setiembre de 1824; y que despues murió su mujer doña María de la Concepcion en 9 de Mayo de 1862, en cuya virtud el Cura párroco de Santa Eulalia de Villajimena, don Juan Manuel Salazar, hizo insertar en el Boletín de anuncios de la provincia de Palencia, correspondiente al día 12 de Setiembre de dicho año, uno convocando á los parientes de aquel en la forma que del mismo aparece para la reunion dispuesta por el testador, que tendria lugar el 21 de Octubre en la espresada ciudad de Palencia en casa del Juez de Paz de la misma don Balbino Casado.

Resultando que en 25 de Noviembre don Simon Redondo, como marido de doña Vicenta Rico, don Juan Gatón y don Juan Marcos Guardo, entablaron demanda ordinaria ante el Juez de Palencia para que, por las razones que espusieron, se declarase nulo todo lo obrado por el Presbítero Salazar en concepto de cumplidor testamentario de don Francisco de Borja Sanz, y se mandara hacer nueva convocatoria á todos los parientes de este dentro del cuarto grado civil; y en el caso de no haberlos, se previniese respecto de aquellos bienes el oportuno juicio de abintestato, si el don Francisco no habia dispuesto otra cosa en contrario.

Resultando que con esta demanda no presentaron Redondo y consortes docu-

mento alguno que justificase su parentesco; y que conferido traslado al Presbítero Salazar, le evacuó oponiendo las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de personalidad en los demandantes y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundando la primera en que la acción deducida era personal, y por tanto debía entablarse en el lugar de su domicilio, y si fuese de testamentaria ó de juicio de abintestato, debería deducirse ante el Juez de la vecindad del difunto, y apoyando la segunda en que Redondo y consortes, y lo mismo don Juan Francos Nuñez y don Santiago Flores, que se adhirieron después á la demanda de aquellos, no habían acreditado ser legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de don Francisco de Borja Sanz;

Resultando que Redondo y consortes contradijeron las excepciones de Salazar, sosteniendo que el juez de Palencia era competente por ser este el lugar donde, con arreglo al anuncio inserto en el Boletín, de orden de dicho Presbítero se celebró la reunión para cumplir con lo dispuesto por el testador don Francisco de Borja, y se ejecutaron todos los actos relativos á ello; y que tenían personalidad por hallarse con la capacidad necesaria para comparecer en juicio y haber otorgado el oportuno poder bastante á favor de Procurador; y presentaron varias partidas sacramentales y un árbol genealógico que justifican que la mujer de Redondo está en octavo grado civil y quinto canónico de Parentesco con don Francisco de Borja Sanz añadiendo que no presentaban las de Gatón y Guardo por no haberlas podido adquirir por falta de tiempo;

Resultando que evacuado también el traslado por Francos y Flores, el Juez dictó sentencia desestimando las excepciones dilatorias opuestas por Salazar y mandando que dentro de seis días contestara á la demanda, cuyo fallo confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Setiembre del año último;

Y resultando que don Juan Manuel Salazar interpuso recurso de casación fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido, habiendo hecho el depósito de 2000 rs. para las resultas del mismo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío;

Considerando que don Juan Manuel Salazar, Párroco de Santa Eulalia de Villajimena, al convocar con el carácter de testamentario de don Francisco de Borja Sanz, y los parientes de este, al acudir á Palencia para celebrar la reunión prevenida por el testador, se obligaron todos á practicar en aquella ciudad las operaciones de la testamentaria, y por consiguiente que en el Juez de primera instancia de la misma, que es el del lugar en que se ha de cumplir la obligación, no hay incompetencia de jurisdicción para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones nacidas de esos hechos, según el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los demandantes, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del artículo 1013 de dicha ley, porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho con que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Manuel Salazar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in-

sertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que yo certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Octubre de 1864. — Gregorio Camilo García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 38.

Aunque por circular de 28 del próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 130, del Sábado 29 del mismo mes de Octubre, recordé á los Ayuntamientos la necesidad de ingresar en la Tesorería y Depositarias de los partidos administrativos, dentro del día 20 del actual, el completo del segundo trimestre de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos, son muy pocos los pueblos que han solventado sus respectivos cupos por los tres conceptos, y con el fin de justificar cumplidamente la acción ejecutiva que habrá de emplearse contra los que resulten morosos, quiero repetir la escitación, anunciando que de modo alguno puedo dispensarme de proceder por la vía de apremio el día señalado por instrucción, contra aquellos Ayuntamientos que no hayan realizado el pago de sus cuotas y recargos en la indicada fecha.

Vuelvo por consiguiente á rogar á los Sres. Alcaldes hagan cuanto les sea dable por evitar á la Administración el disgusto de adoptar medidas de rigor, por los perjuicios que envuelven tales procedimientos á las Corporaciones municipales, á la vez de las molestias y gastos que ocasionan las comisiones de apremio.

Cáceres 9 de Noviembre de 1864. — Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde que sea inserto el presente en el Boletín oficial, con el fin de proceder á la derrama de la contribución de inmuebles del año económico venidero; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aliseda 10 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Antonio Castaño. — El Secretario, Manuel Terron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Vacante de la plaza de Médico Cirujano.

Lo está la de este pueblo, dotada con 1000 rs. pagados por trimestres del fondo municipal, y 7500 que por cuatrimestres abonarán estos vecinos.

El facultativo tiene la obligación de asistir gratuitamente á las familias pobres que se señalaren, inocular la vacuna en las dos épocas señaladas por la ley, y practicar los reconocimientos en las quintas si no son á instancia de parte, y además los casos judiciales en que los Alcaldes tuviesen necesidad de su auxilio que

dando sujeto á las resultas de los juicios.

Se advierte que este pueblo tiene 225 vecinos, y disfruta de un clima bastante saludable; y además, que para el primer presupuesto que se forme se aumentará la dotación hasta 2500 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca este anuncio.

Perales 7 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Julian Sales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 30 del corriente mes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Plasencia, el doble remate en pública subasta para el arriendo de una viña con olivos, sita en término de Plasencia, y procedente de la Capellanía vacante de D. Diego Torres.

El tipo para el remate será el de 650 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 9 de Noviembre de 1864. — Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de una viña con olivos, sita en término de Plasencia, y procedente de la Capellanía vacante de D. Diego de Torres, que ha de tener efecto en Cáceres y en Plasencia, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el día 30 del corriente mes de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno del ramo, Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 650 reales anuales que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de

tres años contado desde 1.º de Enero de 1865, hasta 1.º de Enero de 1868.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administración de Rentas Estancadas del Partido de Plasencia.

Cáceres 9 de Noviembre de 1864. — Juan Manuel Marin.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llanos núm. 17.